

Prescripción*

Acción de impugnación de la decisión adoptada en una reunión de socios. Consecución dolosa de finalidades extrasocietarias. Plazo de prescripción. Artículo 4030 del Código Civil. Cesión de cuotas sociales. Artículo 152 de la ley 19.550

Hechos:

Un socio de una S.R.L. planteó la nulidad de varias reuniones de socios con fundamento en diversas irregularidades a saber, la aprobación de un aumento del capital social sin el voto afirmativo de las 3/4 partes del capital, la suscripción del acta de reunión por un socio fallecido y la falta de notificación de las reuniones. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda impletrada. La Cámara modificó la sentencia apelada, declarando la nulidad de todas las reuniones impugnadas.

1. Corresponde aplicar el plazo de prescripción bienal establecido en el artículo 4030 del Código Civil a la acción de impugnación de las decisiones adoptadas en una reunión de socios que fue intencionalmente convocada y desarrollada contra las disposiciones legales - en el caso el acta de reunión fue suscripta por un socio fallecido y se aprobó un aumento del capital social sin obtener el voto afirmativo de las 3/4 partes del capital-, pues la resolución adoptada como mero instrumento formal para la consecución dolosa de finalidades extrasocietarias, y no para regir

asuntos propios de la sociedad, está excluida del régimen de impugnación consignado en el artículo 251 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319) y sometida a las normas ordinarias del derecho común en materia de nulidades.

2. Resulta improcedente exigir la aprobación unánime de los socios respecto de la cesión de las cuotas sociales, pues la redacción del artículo 152 de la ley 19.550 (t.o. 1984) según el texto de la ley 22.903 (Adla, XLIV-B, 1319; XLIII-D, 3673), dispone la libre transmisibilidad de las cuotas salvo pacto en contrario.

3. El hecho de que la sociedad demandada no hubiere respondido la acción de impugnación de la decisión adoptada en una reunión de socios, y por consiguiente tampoco articulara la caducidad de dicha acción por vencimiento del plazo previsto en el artículo 251 de la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), obsta a su declaración de oficio en la etapa recursiva, porque el examen de la legitimación del actor debió formularse antes de que se concretara la notificación de la demanda, en tanto

(*) La Ley, 17/11/08.

de otro modo se estaría excediendo el "thema decidendi" comprensivo de derechos disponibles con afectación del derecho de defensa. (Del voto del doctor Bargalló).

113.068. CNCom., sala B, 2008/03/07 (*). Quercia, Antonio c. Rumbo Esperanza S.R.L.

Prueba de Confesión**

Efectos: plena prueba. Locación: Fallecimiento del locatario: transmisión de derechos; locador; ausencia de calidad de propietario; efectos; locatario; título intervertido; acreditación

1. La confesión es la prueba por excelencia, pues emana de quien está en mejor condición que nadie para conocer la verdad de un hecho. La confesión, bien llamada regina probationum hace plena prueba contra quien la produce, a menos que haya mediado error o violencia en el confesante.

2. Todos los derechos y obligaciones que nacen del contrato de locación pasan a los herederos del locatario.

3. El carácter de locador puede no coincidir con el de propietario y, por tanto, reconocida por la demandada la relación locativa e, incluso, habiéndose declarado inquilina al recibir la cédula del traslado de la demanda, no obsta a la legitimación del actor la carencia de la titularidad del dominio; máxime que se ha establecido que la acción de desalojo es un acto meramente conservatorio a favor

del titular dominial, sin que ello implique disposición ni comprometa intereses legítimos.

4. Corresponde confirmar la resolución recurrida, en tanto tuvo por cierta la existencia de la relación locativa y rechaza la pretensión de la demandada según la cual, luego del fallecimiento de su concubino, se revirtió su calidad de mera tenedora para pasar a tener un carácter de poseedora junto a su hija -hija también de su concubino- de la vivienda que trata la litis. Ello es así, pues la demandada no dijo en ningún momento sentirse propietaria de la cosa, alegó ser continuadora de la locación de su concubino y haber ingresado al inmueble en virtud de un contrato de locación celebrado con el locador, habiendo pagado los alquileres correspondientes, en primer lugar al mismo y luego a su única heredera, sin haber alegado en ningún momento del proceso

(*) Citas legales del fallo núm. 113.068: leyes nacionales 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319); 22.903 (Adla, XLIII-D, 3673); 23.187 (Adla, XLI-C, 2006).

(**) El Derecho, 21/10/08.